

Resolución Directoral

N° 329-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 25 de noviembre de 2024

VISTO:

La Carta S/N con registro HRC N° 00352 del 19 de marzo del 2020 y la Carta S/N con registro HRC N°01238 del 21 de diciembre del 2020, **Jorge Luis Chávez Alarcón** presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación, en el derecho minero "**ARENAS OJOS DE AGUA 2016**" de código N° **700003116**, para su evaluación, Informe Técnico N° 017 -2024-GRP-DREM-DAM/JALL, el Informe Legal N° 11-2024-GRP-DREM/INA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM de fecha 10 de marzo del 2008, declaran que el Gobierno Regional Piura, ha concluido el proceso de trasferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.





Resolución Directoral

Nº 329-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.

Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias mencionadas, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico Nº 017 -2024-GRP-DREM-DAM/JALL de fecha 18 de noviembre de 2024, se concluye que de la evaluación realizada al IGAFOM, presentado por el Sr. **Jorge Luis Chávez Alarcón**, con **RUC N°10061798108**,

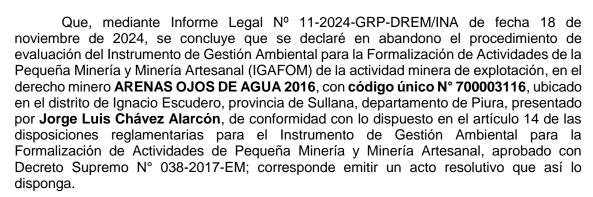


Resolución Directoral

Nº 329-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el derecho minero **ARENAS OJOS DE AGUA 2016**, con **código único N° 700003116**, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, por el incumplimiento del numeral 10.1. del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, porque no cumplió con presentar su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en su Aspecto Preventivo en un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, considerando que **Jorge Luis Chávez Alarcón** no cumplió con presentar el IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres (03) meses posteriores a la presentación del formato del IGAFOM en su Aspecto Correctivo, corresponde declarar en **abandono** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **ARENAS OJOS DE AGUA 2016**, con **código único N° 700003116**, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.



De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar en ABANDONO el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad minera de explotación, en el derecho minero ARENAS OJOS DE AGUA 2016, con código único N° 700003116, ubicado en el distrito





Resolución Directoral

Nº 329-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, presentado por **Jorge Luis Chávez Alarcón**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico Nº 017 -2024-GRP-DREM-DAM/JALL de fecha 18 de noviembre de 2024 e Informe Legal Nº 11-2024-GRP-DREM/INA de fecha 18 de noviembre de 2024, que forman parte integrante y sustenta la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su abandono; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a **Jorge Luis Chávez Alarcón**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Epergia y Minas GRDE

Ing. Gaby Yullsa Julca Cumbicus de Llerena Directora Regional